Naciones Unidas CCPR/C/116/D/2399/2014

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
17 de agosto de 2016

Original: español

Comité de Derechos Humanos

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 2399/2014*, **

Presentada por:	C.L.C.D., V.F.C. y A.F.C. (representadas por Gustavo Gallón Giraldo y Federico Andreu Guzmán, Comisión Colombiana de Juristas)
Presunta víctima:	Las autoras y su difunto esposo y padre, A.F.D.
Estado parte:	Colombia
Fecha de la comunicación:	8 de noviembre de 2013 (presentación inicial)
Referencias:	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 28 de mayo de 2014 (no se publicó como documento)
Fecha de adopción de la decisión:	30 de marzo de 2016
Asunto:	Ejecución extrajudicial de miembro de la organización Movimiento 19 de Abril (M-19)
Cuestiones de fondo:	Derecho a la vida; prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho de toda persona a escoger libremente su lugar de residencia; derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias e ilícitas en la familia y el domicilio; derecho a la protección del niño; derecho a un recurso efectivo

* Adoptada por el Comité en su 116º periodo de sesiones (7 a 31 de marzo de 2016).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Muhumuza Laki, Photini Pazartzis, Sir Nigel Rodley, Victor Manuel Rodríguez-Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall B. Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

GE.16-11906 (S)

Se ruega reciclar

Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos; abuso del derecho a presentar comunicaciones
Artículos del Pacto:	2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 17; y 24
Artículos del Protocolo Facultativo:	3; y 5, párrafo 2 b)

1.1 Las autoras de la comunicación son C.L.C.D., de nacionalidad colombiana y española, V.F.C., de nacionalidad colombiana, y A.F.C, de nacionalidad colombiana y francesa, nacidas el 21 de febrero de 1947, 28 de agosto de 1976 y 25 de junio de 1978, respectivamente. Presentan la comunicación en su propio nombre y en nombre de A.F.D. (esposo de C.L.C.D. y padre de V.F.C. y A.F.C.), también de nacionalidad colombiana, nacido el 24 de julio de 1946. Las autoras afirman que el Estado parte violó los derechos de A.F.D. reconocidos por el artículo 6, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los derechos de las autoras en virtud del artículo 7, el artículo 9, párrafo 1, el artículo 12, párrafo 1, el artículo 17 y el artículo 2, párrafo 3 del Pacto; así como los derechos de V.F.C. y A.F.C. en virtud del artículo 24 del Pacto[1]. Las autoras están representadas por abogado.

1.2 El 25 de agosto de 2015, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió examinar la cuestión de la admisibilidad de forma separada del fondo de la comunicación, de conformidad con el artículo 97 del reglamento del Comité.

Los hechos expuestos por las autoras

2.1 A.F.D. fue uno de los fundadores del Movimiento 19 de Abril (M-19), donde ocupó posiciones de dirección. Las autoras alegan que centenares de personas sospechosas de ser miembros o simpatizantes del M-19 fueron perseguidas y detenidas por el ejército; que, en ese contexto, el 27 de octubre de 1979, A.F.D. fue detenido en Bogotá y torturado por miembros del ejército durante varios días; y que posteriormente fue puesto a disposición de un tribunal militar y procesado por el Consejo Verbal de Guerra.

2.2 Ante la detención de familiares de miembros del M-19 por parte de las autoridades, C.L.C.D. se vio obligada a cambiar la identidad de sus hijas V.F.C. y A.F.C. —entonces menores de edad— para protegerlas y garantizar su seguridad e integridad personales. Ambas hijas fueron registradas como nacidas en Cali y como hijas de W.F., hermano de A.F.D. Las autoras alegan que debido a la detención y juicio de su familiar, ellas debieron salir de Colombia para salvaguardar sus vidas e integridad física, dirigiéndose a Panamá.

2.3 En junio de 1982, A.F.D. fue condenado a 26 años de prisión. Sin embargo, en diciembre del mismo año el Tribunal Superior de Bogotá le otorgó el beneficio de amnistía, en virtud de la Ley núm. 35, por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz, de 19 de noviembre de 1982.

2.4 En 1985, las autoras regresaron al Estado parte. Como fueron objeto de permanentes seguimientos e interferencias telefónicas, abandonaron nuevamente Colombia en diciembre de 1985, para salvaguardar sus vidas.

2.5 En 1986 A.F.D., conjuntamente con otros miembros del M-19, se encontraba haciendo contactos con autoridades en la búsqueda de un nuevo acuerdo de paz. Durante estos contactos varios líderes del M-19 fueron capturados y ejecutados. El 13 de marzo de

[1] El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 23 de marzo de 1976.

1986, él se encontraba en el apartamento de R.R.P., un conocido compositor, en el centro de Bogotá. Las autoras alegan que, según relatos de testigos, miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) de la Policía Nacional irrumpieron violentamente en el domicilio y dispararon contra su familiar y después contra la esposa de R.R.P., ocasionándoles la muerte. Ante estos hechos y el temor de ser perseguidas por las autoridades, las autoras decidieron no regresar a Colombia y establecieron su residencia en México.

2.6 El Juzgado 75 de Instrucción Criminal (Juzgado 75) abrió una investigación preliminar. Las autoras sostienen que las pesquisas investigativas del Juzgado 75, como los testimonios recaudados, la inspección del lugar del crimen, el levantamiento de los cadáveres y las pruebas de medicina legal, indicaban que A.F.D. y la esposa de R.R.P. habían sido ejecutados extrajudicialmente por los miembros del GOES; que el operativo nunca había tenido por objetivo detener a su familiar sino el de asesinarlo; y que, por lo tanto, comprometían la responsabilidad de miembros de la policía y el ejército.

2.7 Paralelamente, el 15 de marzo de 1986 el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar (Juzgado Militar) abrió una investigación preliminar por los mismos hechos.

2.8 Adicionalmente, el 22 de mayo de 1986 R.R.P. interpuso una denuncia ante el Presidente de la República por la muerte de su esposa. El 8 de julio de 1986, la Procuraduría General de la Nación, a través de su Delegada para la Policía Nacional, abrió una indagación preliminar y posteriormente, una "averiguación disciplinaria" por "presunta irregularidad por hechos violentos en que perdió la vida" la esposa de R.R.P., actuación en la que también se incluyó la muerte del familiar de las autoras. Por su parte, la Dirección General de la Policía Nacional abrió un procedimiento denominado "informativo disciplinario interno" por los mismos hechos. Sin embargo, el 21 de julio de 1986, el caso fue archivado, concluyéndose que el operativo había sido desarrollado de conformidad con las "normas legales y reglamentarias que rigen la institución policial". El 29 de diciembre de 1986, la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional decidió archivar la averiguación disciplinaria, con base en la decisión de archivo del proceso disciplinario interno realizada por la Policía Nacional e invocando el principio de *non bis in idem*.

2.9 El 4 de marzo de 1987, el Juzgado Militar cerró la instrucción. El 24 de marzo de 1987, el Brigadier General, Comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, como juez de primera instancia, dictó sentencia y declaró que no había mérito para convocar a un Consejo de Guerra Verbal a un teniente, dos suboficiales y dos agentes de la Policía por las muertes. Por tanto, ordenó cesar el procedimiento en contra de estas personas. El 8 de junio de 1987, el Tribunal Superior Militar confirmó la sentencia de primera instancia.

2.10 Entre 1988 y 1989, el Gobierno del Estado parte entabló negociaciones con el M-19 y el Ejército Popular de Liberación (EPL). Las autoras alegan que las fuerzas militares se opusieron al proceso de negociación y que varios miembros del M-19 y del EPL fueron torturados, desaparecidos o muertos por acciones de militares y policías. Otros miembros de estas organizaciones lograron abandonar el país para buscar refugio en el extranjero. En agosto de 1989, un exoficial de la Policía declaró ante el Procurador General de la Nación que miembros de la Policía Nacional habían cometido varios crímenes, entre ellos, el asesinato del familiar de las autoras; y que un batallón de inteligencia y contrainteligencia del ejército estaba investigando y siguiendo a varias personas, entre ellas, al abogado J.E.U.M., quien era su representante legal y había tenido a su cargo la defensa de su familiar y otros miembros del M-19 ante el Consejo Verbal de Guerra. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación no adoptó ninguna medida para reabrir de oficio el caso de A.F.D.

2.11 En noviembre de 1989, C.L.C.D. viajó a Colombia para asistir al funeral de su padre. En diciembre de ese mismo año, V.F.C. y A.F.C. regresaron igualmente al Estado parte, para reunirse con su madre y residir con ella en Bogotá, donde concluyeron sus estudios de bachillerato y universitarios. C.L.C.D. se enfrentó a muchas dificultades para conseguir un empleo por el hecho de ser la viuda del ex comandante general del M-19, y que existía una persecución contra quienes militaban en el M-19 o tuvieran algún vínculo con ésta organización.

2.12 En el marco de un acuerdo de paz suscrito el 11 de marzo de 1990 con el Gobierno, el M-19 se desmovilizó, constituyéndose en el partido político legal Alianza Democrática M-19 (AD-M19). No obstante, miembros y simpatizantes de esa organización siguieron siendo víctimas de persecuciones y crímenes. Así, el candidato de la AD-M19 para las elecciones presidenciales y antiguo comandante del M-19, C.P.L., fue asesinado el 26 de abril de 1990.

2.13 El 14 de mayo de 1992, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó sentencia con relación a una demanda de reparación directa contra el Estado, interpuesta por R.R.P. y sus hijos y condenó al Estado al pago de una indemnización a R.R.P. y sus hijos. La sentencia fue confirmada por el Consejo de Estado.

2.14 Las autoras afirman que el 18 de abril de 1998, miembros del servicio de inteligencia militar asesinaron al abogado J.E.U.M. en su oficina en la ciudad de Bogotá.

2.15 Desde el año 2000, C.L.C.D. participó, como fundadora, en la organización no gubernamental Colectivo de Mujeres Excombatientes, creada por un grupo de mujeres excombatientes del M-19 y de otras organizaciones que habían suscrito acuerdos de paz con el Gobierno.

2.16 Debido a las amenazas que recibía la familia, en el año 2000, V.F.C. viajó a Francia, donde obtuvo el estatuto de refugiada. En 2001, A.F.C. abandonó Colombia para residir en Francia. En el momento que la comunicación fue presentada al Comité, ambas residían en Francia. Las autoras alegan que desde 2002 y durante los primeros meses de 2003, C.L.C.D. fue víctima de amenazas, seguimientos y actividades de vigilancia por personas no identificadas y el teléfono de su residencia fue interceptado; que el 11 de septiembre de 2002, mientras ella se encontraba fuera de Bogotá, sujetos desconocidos ingresaron a su apartamento y hurtaron su computador, fotografías, su pasaporte y el de sus dos hijas; y que la intrusión en el domicilio no tenía como móvil el robo. C.L.C.D. denunció estos hechos a la policía judicial de Bogotá y los puso en conocimiento del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Estos hechos coincidieron con la solicitud elevada por la Comisión Colombiana de Juristas a la Procuraduría General de la Nación para acceder a las copias del expediente de la investigación disciplinaria tramitada por el asesinato de A.F.D.

2.17 Ante la imposibilidad de las autoridades de garantizar la seguridad e integridad de C.L.C.D., ella viajó a España en octubre de 2003, donde obtuvo un permiso de residencia por circunstancias excepcionales, por razones de seguridad. C.L.C.D. residió en España hasta el año 2009. Después de permanecer en México, regresó a Colombia en 2011, donde vive actualmente.

2.18 El 10 de junio de 2011, el Congreso de la República expidió la Ley núm. 1448, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones ("ley de víctimas y restitución de tierras"). Las autoras señalan que esta ley establece de manera general que serán consideradas víctimas, "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto

armado interno". Sin embargo, la ley excluyó expresamente de la definición de víctima a los "miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley" y a sus familiares, "como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos".

La denuncia

3.1 Las autoras afirman que el Estado parte violó los derechos de su familiar en virtud del artículo 6, párrafo 1; así como sus propios derechos en virtud del artículo 7, el artículo 9, párrafo 1, el artículo 12, párrafo 1, el artículo 17 y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, y los derechos de V.F.C. y A.F.C. en virtud del artículo 24 del Pacto.

3.2 Las autoras se refieren a las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, y alegan que la muerte de su familiar por miembros del GOES fue una acción deliberada de agentes estatales que constituyó una privación arbitraria de la vida en violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto. A pesar de que la privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad que debe tener una investigación efectiva, en el caso de su familiar, la investigación estuvo a cargo de la misma institución implicada en el crimen, la SIJIN de Bogotá; y la actuación de la jurisdicción penal militar nunca estuvo orientada a esclarecer las circunstancias ni a identificar y procesar a los autores. Alegan que los tribunales militares no tienen competencia para conocer casos sobre graves violaciones de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, y que estos crímenes deben ser investigados y conocidos por la jurisdicción ordinaria[2].

3.3 Las autoras alegan que la ausencia de esclarecimiento de las circunstancias de la muerte de su familiar y de la determinación de responsabilidades penales de los responsables, así como la impunidad en que ha quedado sumida su ejecución extrajudicial, les causan graves sufrimientos, en violación de sus derechos en virtud del artículo 7 del Pacto.

3.4 Con relación al artículo 9, párrafo 1, del Pacto, las autoras alegan que el Estado parte no adoptó medidas para garantizar su integridad y seguridad, por lo que tuvieron que abandonar el país[3]. Agregan que si bien en lo que se refiere al segundo exilio de C.L.C.D., el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República y el Grupo de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia apoyaron su solicitud ante el Estado español, ello no exonera de responsabilidad al Estado parte de su obligación de garantizar sus derechos a la seguridad personal y a residir en su propio país. Por el contrario, constituye una indicación de la incapacidad de cumplir con la tutela de esos derechos.

3.5 El Estado parte violó los derechos de las autoras en virtud de los artículos 12 y 17 del Pacto. La situación de inseguridad personal desde el año 1979 y, en particular, después de la muerte de su familiar, las obligó a tomar diferentes medidas para evitar ser perseguidas. V.F.C. y A.F.C. debieron cambiar su identidad y las autoras se vieron obligadas a vivir en el extranjero contra su voluntad por varios y largos periodos.

[2] Las autoras se refieren a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el tercer informe periódico de Colombia (CCPR/C/79/Add.2, párrs. 5 y 6) y al proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares, elaborado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux (E/CN.4/2006/58).

[3] Las autoras se refieren a la jurisprudencia del Comité con relación a las comunicaciones núm. 859/1999, *Jiménez Vaca c .Colombia*, dictamen de 25 de marzo de 2002; y núm. 195/1985, *Delgado Páez c. Colombia*, dictamen de 12 de julio de 1990.

3.6 En el momento de la muerte de su padre V.F.C. y A.F.C. tenían 9 y 7 años de edad, respectivamente. Sin embargo, el Estado parte no tomó medidas especiales de protección en función de su condición de menores de edad, en violación del artículo 24, párrafo 1, del Pacto.

3.7 Las autoridades no realizaron una investigación efectiva con relación a la muerte de su familiar, y las autoras no tuvieron acceso a un recurso efectivo para esclarecer las circunstancias de su muerte ni para proteger sus propios derechos en virtud del artículo 7, el artículo 9, párrafo 1, el artículo 12, párrafo 1, y los artículos 17 y 24, en violación del artículo 2, párrafo 3 del Pacto.

3.8 Las autoras alegan que no tuvieron acceso a un recurso efectivo. En la fecha de los hechos, la legislación procesal penal que regulaba los procesos en la justicia ordinaria (Decreto núm. 409, de 3 de mayo de 1971 y Ley núm. 2, de 21 de enero de 1982) permitía la constitución de parte civil a partir de la apertura del proceso, pero no en la etapa de investigación preliminar o indagación previa. Los sucesivos Códigos de Procedimiento Penal (Decreto núm. 050 de 1987, Decreto núm. 2700 de 30 de noviembre de 1991 y Ley núm. 600 de 2000) tampoco permitían la constitución de parte civil en la fase preliminar del proceso penal. Esta restricción fue removida por la Corte Constitucional en abril de 2002. Por tanto, bajo la legislación procesal vigente hasta el año 2002, las autoras no podían constituirse en parte civil en la fase preliminar del proceso penal, lo cual les habría permitido impugnar la actuación de la jurisdicción penal militar, mediante un incidente de colisión de competencias. Por otra parte, las autoras no pudieron constituirse como parte civil en el proceso seguido por el Juzgado Militar debido a que en aquel momento el Código Penal Militar de 1958, en vigor, solo preveía la constitución de parte civil en los procedimientos, por parte de las víctimas o sus causahabientes en casos de delitos comunes, estando prohibida en los casos de delitos estrictamente militares; y que la jurisprudencia del Tribunal Superior Militar y otros órganos de la jurisdicción penal militar excluían la posibilidad de constitución de parte civil cuando se trataba de delitos comunes cometidos con ocasión al servicio. Además, en cualquier caso la jurisdicción penal militar no puede ser considerada un recurso efectivo. Finalmente, sostienen que debido a su residencia en el extranjero por razones de seguridad, no pudieron interponer las correspondientes acciones por reparación contra el Estado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que el Código Contencioso Administrativo estipulaba que la acción de reparación directa caducaba a los dos años a partir de la ocurrencia de los hechos.

3.9 Las autoras sostienen que, en la práctica, estuvieron imposibilitadas de presentar su comunicación al Comité en fecha anterior por razones de seguridad. Alegan que el Protocolo Facultativo no establece un plazo para presentar una comunicación y que el mero transcurso del tiempo, entre el momento en que sucedieron los hechos relevantes y el momento en que se presenta la comunicación, no es *per se* un obstáculo para que el Comité se pronuncie sobre el fondo de un caso sometido a su examen[4]. En el presente caso, existen circunstancias excepcionales, que confieren un carácter *sui generis*, a raíz de la posición de su familiar como miembro y líder del M-19, considerado por las fuerzas militares como un grupo armado enemigo que debía eliminarse. Agregan que los años posteriores a la muerte de A.F.D. se caracterizaron por asesinatos y desapariciones forzadas de miembros del M-19, y un clima de terror para sus familias; y que muchas personas tuvieron que optar por el exilio. Recuerdan que a lo largo de la década de 1990 existió una situación de violaciones

[4] Las autoras se refieren a la jurisprudencia del Comité con relación a las comunicaciones núm. 1618/2007, *Brychta c. República Checa*, decisión adoptada el 27 de octubre de 2009, párr. 6.3; núm. 1623/2007, *Guerra de la Espriella c. Colombia*, dictamen de 18 de marzo de 2010, párr. 8.3; y núm. 1479/2006, *Persan c. República Checa*, dictamen de 24 de marzo de 2009, párr. 6.3.

masivas de los derechos humanos y una gran impunidad[5]; así como hechos de persecución contra funcionarios que investigaron graves violaciones de derechos humanos cometidas contra miembros y/o exmiembros del M-19. Igualmente, abogados de víctimas de violaciones de derechos humanos fueron objeto de persecución y, en algunos casos, de asesinato, como ocurrió con su asesor legal J.E.U.M. En ese contexto, C.L.C.D. tenía fundados y legítimos temores para considerar que cualquier actuación suya ante órganos internacionales en contra del Estado parte la podía exponer a graves peligros y riesgos para su vida e integridad, así como a sus dos hijas. Entre los años 1989 y 2003, en que residieron en el Estado parte, la prioridad natural del núcleo familiar fue sobrevivir y no desarrollar ninguna acción legal que pudiera nuevamente ponerlas en peligro. Pese a ello, fueron víctimas de persecución y amenazas, por lo que debieron salir del país nuevamente. Finalmente, al regresar al Estado parte en el año 2011, y ante los anuncios del gobierno de promover una legislación para amparar a las víctimas del conflicto armado, C.L.C.D. tuvo esperanza de obtener verdad, justicia y reparación por la muerte de su esposo y las violaciones de sus derechos. Sin embargo, la ley finalmente las excluyó de esta posibilidad.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 17 de febrero de 2015, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. Sostiene que la comunicación es inadmisible debido a la falta de agotamiento de los recursos internos, a que constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación, y a que es manifiestamente infundada.

4.2 El Estado parte afirma que la comunicación refleja fundamentalmente la inconformidad de las autoras respecto al resultado de las sentencias emitidas por los tribunales nacionales con relación a la muerte de su familiar; y que pretende que el Comité asuma un papel de instancia de apelación (de cuarta instancia) para discutir el proceso judicial seguido por la justicia penal militar. Sin embargo, no compete al Comité revisar las decisiones judiciales de los tribunales internos legítimamente constituidos y establecidos en la Constitución, ni evaluar los hechos, pruebas y líneas de investigación de un proceso conocido por los tribunales internos.

4.3 La comunicación de las autoras constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación. Si bien el Protocolo Facultativo no establece un plazo para presentar una comunicación ante el Comité, como sí sucede en el caso de los órganos regionales de derechos humanos, a través de su jurisprudencia, el Comité ha considerado algunas comunicaciones inadmisibles, por abuso de derecho a presentar una comunicación, debido al tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la presentación del caso al Comité.

4.4 En el caso de las autoras, no existía ningún obstáculo que les impidiera presentar la comunicación al Comité en fecha anterior, en el transcurso de al menos dos décadas. Si bien en algún momento pudieron existir circunstancias excepcionales que les impidieran recurrir al Comité, estas cesaron aproximadamente en 1989, cuando las autoras regresaron al Estado parte y se establecieron en Bogotá. Aun si no hubiese sido posible presentar la comunicación, como alegan las autoras, C.L.C.D. regresó a vivir al Estado parte en el año 2011; no obstante, recién presentó la comunicación el 8 de noviembre de 2013. Por otra

[5] Las autoras se refieren a las observaciones finales del Comité sobre el cuarto informe periódico de Colombia (CCPR/C/79/Add.76, párrs. 15 y 18); al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/1998/16, párr. 172); al informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados sobre su misión a Colombia (E/CN.4/1998/39/Add.2, párrs. 26 y 27); al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia (E/CN.4/1999/8, párr. 150) y al tercer informe de la OEA sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1).

parte, el Estado parte sostiene que las autoras también abusan de su derecho a presentar una comunicación al aportar deliberadamente información falsa o distorsionada. Así, por ejemplo, ellas alegan que padecieron de un "clima de persecución generalizado" que les impidió permanecer en el Estado parte y hacer uso de los recursos legales necesarios. No obstante, esto se contradice con el hecho de que V.F.C. y A.F.C. pudieran concluir su etapa educativa, tanto básica como profesional, con absoluta normalidad, y C.L.C.D. realizara actividades de notoria visibilidad social, como su participación —como fundadora— en la organización no gubernamental Colectivo de Mujeres Excombatientes. Si C.L.C.D. hubiera considerado que su vida corría peligro, no habría encabezado esta organización, conformada particularmente por mujeres excombatientes del M-19 y otras organizaciones. Por el contrario, dicha organización gozó de un amplio margen de acción. Finalmente, el proceso de paz con el M-19 culminó exitosamente con la firma del acuerdo de paz el 9 de marzo de 1990. Como resultado de este acuerdo y una amnistía otorgada a sus excombatientes, estos gozaron de todos sus derechos e incluso participaron de la Asamblea Constituyente que adoptó la Constitución de 1991, como el partido AD-M19.

4.5 Las autoras no agotaron los recursos internos con relación al asunto objeto de esta comunicación. En cuanto a las normas que regulaban el proceso penal en la justicia ordinaria, a pesar de las afirmaciones de las autoras en cuanto a la imposibilidad de participar como parte civil en la fase pre-procesal (en la investigación preliminar), la parte civil sí podía participar efectivamente en el proceso. De acuerdo al Decreto núm. 50 de 1987, la parte civil contaba con distintas facultades dentro del proceso, como solicitar la práctica de pruebas, denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo, e interponer recursos ordinarios y extraordinarios contra providencias. Adicionalmente, la parte civil tenía la posibilidad de solicitar la nulidad del proceso o de recusar jueces. Por tanto, la ley otorgaba un amplio margen de maniobra dentro del proceso, que las autoras podrían haber podido agotar si así lo hubieran querido.

4.6 Las autoras presentan al Comité una errada interpretación de la Ley núm. 1448 de 2011, en particular de su artículo 3, parágrafo 2. Si bien la ley establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, sí pueden ser considerados víctimas directas por el daño sufrido. En este sentido, aun asumiendo que el familiar de las autoras estaba militando en el M-19 en el momento de su muerte, la ley no excluye a las autoras como víctimas directas. En consecuencia, podrían acceder a las diferentes medidas de reparación integral que dispone la Ley 1448, con base en las valoraciones que debe hacer la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas para incluirlas dentro del Registro Único de Víctimas (RUV). Las autoras también califican dentro de la categoría de víctima debido a sus alegaciones de persecución, por la situación de C.L.C.D. como miembro del M-19. No obstante, las autoras no han solicitado su inscripción en el RUV.

4.7 El artículo 2 del Protocolo Facultativo se refiere a "todos los recursos internos disponibles". Por tanto, incluye no solo los recursos estrictamente jurisdiccionales, sino también la obligación de agotar otros recursos legales. Por ejemplo, en este caso, las autoras pudieron haber solicitado su inclusión en el RUV. Las víctimas que son incluidas en el RUV tendrán derecho a recibir atención humanitaria en salud, educación, asistencia funeraria, identidad, alimentación, reunificación familiar, así como a acceder a otras reparaciones. La Ley 1448 también reconoce y define los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, como pilares básicos de un mecanismo de justicia transicional.

4.8 Las quejas de las autoras no han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. El Estado parte sostiene que las autoras presentan alegaciones sobre graves hechos que no están respaldadas por la documentación adjunta a su comunicación.

Comentarios de las autoras sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad

5.1 El 17 de abril de 2015, las autoras dieron respuesta a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación. Afirman que su comunicación cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo, y reiteran sus alegaciones en cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos y a las razones que no les permitieron presentar la comunicación al Comité en fecha anterior.

5.2 Si bien el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo estipula, como condición de admisibilidad, que "[e]l individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna", tratándose de graves violaciones a los derechos humanos —como lo son las ejecuciones extrajudiciales—, los recursos y sanciones administrativos o disciplinarios, así como los procedimientos contenciosos administrativos, no pueden ser considerados recursos efectivos e idóneos a la luz del artículo 2 del Pacto. Igualmente, un recurso no puede ser considerado efectivo si no se permite a las víctimas o sus familias constituirse en parte en los procesos de carácter judiciales y ni siquiera intervenir en ellos, impidiendo así toda posibilidad de obtener reparación en esas jurisdicciones.

5.3 A la fecha de los hechos, la acción de reparación directa por responsabilidad extracontractual del Estado ante la jurisdicción contencioso-administrativa estaba limitada a la indemnización, y no abarcaba las demás modalidades de reparación reconocidas bajo el derecho internacional, como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

5.4 La justicia ordinaria solo realizó una investigación preliminar y nunca llegó a abrir formalmente instrucción penal mediante auto cabeza de proceso. Por tanto, toda vez que las disposiciones legales no permitían la constitución de parte civil en la fase preliminar, las autoras no tuvieron posibilidad legal alguna de constituirse en parte civil en el procedimiento en fase preliminar seguido por el Juzgado 75. Tampoco podían constituirse en parte civil en el proceso seguido ante la justicia militar. Además, el proceso judicial militar no se llevó ante un tribunal independiente, imparcial y competente. El Juez de Primera Instancia —el Brigadier General— era un funcionario del Poder Ejecutivo y, además, superior jerárquico de los presuntos autores de la ejecución extrajudicial del familiar de las autoras. Por otro lado, no puede considerarse que un tribunal militar constituya un tribunal competente para conocer un proceso con relación a graves violaciones a los derechos humanos.

5.5 Con relación a las observaciones del Estado parte sobre la Ley núm. 1448 de 2011, las autoras señalan que esta ley fue adoptada 25 años después de la muerte de su familiar y que, por tanto, a la época de los hechos tal recurso no existía en el ordenamiento jurídico; que la ley dispone de ciertas modalidades de reparación, pero no de aquellas relativas al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos; que excluye expresamente a los miembros de grupos armados ilegales de su ámbito de aplicación; y que esta exclusión fue reiterada por el Ministerio de Justicia y la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 3, parágrafo 2, de la Ley núm. 1448. La Corte Constitucional señaló que los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, víctimas de infracciones del derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, sólo podían acceder a los procedimientos ordinarios para obtener verdad, justicia y reparación[6]. Para la fecha de su muerte, el familiar de las autoras era miembro M-19, esto es, según la legislación colombiana, un "grupo armado organizado al margen de la ley", por lo que las autoras —como sus familiares— no tienen derechos a las medidas de reparación previstas por esta

[6] Las autoras se refieren a la sentencia C-253A/12 de 29 de marzo de 2012.

legislación. Además, el mecanismo de la Ley 1448 no es de carácter judicial y, por tanto, no es un recurso efectivo toda vez que no puede dar satisfacción en términos de justicia, verdad y reparación.

5.6 La comunicación no tiene como pretensión que el Comité actué como una "cuarta instancia". En lo que respecta al proceso tramitado por la jurisdicción penal militar, la información brindada en la comunicación tiene como objeto que el Comité determine sí el procedimiento constituyó o no un recurso efectivo por un tribunal independiente, imparcial y competente, si hubo o no denegación de justicia, y si el Estado parte cumplió su obligación, bajo el Pacto, de llevar a cabo una investigación efectiva, independiente e imparcial.

5.7 Con relación a las observaciones del Estado parte de que la comunicación constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, las autoras reiteran sus alegaciones de que se encontraron imposibilitadas de presentar la comunicación en fecha anterior por razones de seguridad, a fin de no poner en riesgo sus vidas e integridades personales. Después de la muerte de su familiar fueron asesinados y desaparecidos miembros, exmiembros y simpatizantes del M-19. Esta situación continuó incluso en los años posteriores a la desmovilización del M-19, como lo demuestra el hecho de que las propias autoras tuvieran que abandonar el Estado parte entre 2000 y 2003. Incluso después de la constitución del partido político AD-M19, los miembros del M-19 fueron objeto de persecución, asesinato y desaparición forzada. A manera de ilustración, adjuntan una lista de casos ocurridos entre los años 1990 y 2002.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 Con relación al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de las alegaciones de las autoras de que no tuvieron acceso a un recurso efectivo. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte de que las autoras no agotaron todos los recursos internos, toda vez que las normas procesales que regulaban el proceso penal en la justicia ordinaria de entonces les otorgaba, como parte civil, un amplio margen de participación en el proceso, que las autoras no utilizaron; y que, por otro lado, las autoras no solicitaron su inscripción en el Registro Único de Víctimas, a efectos de acceder a las diferentes medidas de atención humanitaria, asistencia y reparación establecidas en la Ley núm. 1448 de 2011, en el marco de un mecanismo de justicia transicional. El Comité observa, sin embargo, que las observaciones del Estado parte describen de forma general las facultades de la parte civil en el proceso penal de la justicia ordinaria, sin explicar de forma concreta de qué manera eran aplicables esas reglas para la participación de las autoras en el proceso seguido ante el Juzgado 75, en que no se abrió formalmente instrucción penal y solo se llevó a cabo una investigación preliminar. Más aún, a pesar del tiempo transcurrido ninguna investigación penal ha permitido esclarecer las circunstancias relativas a la muerte de su familiar y sancionar a los responsables. El Comité recuerda además su jurisprudencia según la cual en caso de violaciones graves, se requiere un

recurso judicial[7]. En consecuencia, el Comité concluye que no existe ningún obstáculo a la admisibilidad de la presente comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación, en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo, toda vez que no existía ningún obstáculo que impidiera a las autoras presentar la comunicación al Comité en fecha anterior, al menos desde el año 1989; y que aun si no hubiese sido posible presentar la comunicación después de esta fecha, C.L.C.D. regresó a vivir al Estado parte en el año 2011, a pesar de lo cual no presentó la comunicación hasta el 8 de noviembre de 2013. El Comité también toma nota de las alegaciones de las autoras de que, en la práctica, estuvieron imposibilitadas de presentar su comunicación al Comité en fecha anterior por razones de seguridad, ya que incluso después de que se reestablecieron en el Estado parte en 1989 y a lo largo de la década de 1990 continuó la persecución contra personas vinculadas o relacionadas al M-19, siendo muchas de ellas víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas; por lo que tenían fundados temores para considerar que cualquier actuación suya ante órganos internacionales en contra del Estado parte las podía exponer a graves riesgos; y que de hecho se vieron obligadas a salir nuevamente del Estado parte y buscar refugio en otros países entre los años 2000 y 2003.

6.5 El Comité recuerda que aunque no existe ningún plazo explícito para la presentación de comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, de acuerdo al artículo 96, apartado c) de su reglamento, "[e]n principio, la demora en presentar una comunicación no puede invocarse como base de una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* fundada en el abuso del derecho a presentar una comunicación. Sin embargo, podrá constituir abuso de ese derecho la presentación de una comunicación 5 años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, 3 años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación"[8]. El Comité recuerda, asimismo, su jurisprudencia, según la cual existe abuso del derecho a presentar comunicaciones cuando haya transcurrido un período de tiempo excepcionalmente largo entre los hechos relevantes del caso o el agotamiento de los recursos internos y la presentación de la comunicación, sin justificación suficiente[9].

6.6 En el presente caso, el Comité observa que la actividad judicial con relación a la muerte del familiar de las autoras tuvo lugar entre 1986 y 1987 y que, no existiendo otros recursos efectivos, el asunto pudo haber sido sometido al Comité posteriormente, es decir, aproximadamente hace 30 años. El Estado parte sostiene de forma general que las circunstancias excepcionales que pudieron impedir a las autoras presentar la comunicación al Comité cesaron aproximadamente en 1989, cuando se reinstalaron en el Estado parte; y que después de la firma del acuerdo de paz entre el gobierno y el M-19, sus excombatientes gozaron de todos sus derechos e incluso participaron en la vida política con el partido político AD-M19. El Comité observa, sin embargo, que las autoras han ilustrado sus alegaciones de persecución con casos concretos de miembros o personas vinculados al M-19 que habrían sido asesinados o desaparecidos entre los años 1990 y 2002, entre ellas,

[7] Véanse las comunicaciones núm. 2051/2011, *Basnet y Basnet c. Nepal*, dictamen adoptado el 29 de octubre de 2014, párr. 7.4; núm. 2111/2011, *Tripathi c. Nepal*, dictamen adoptado el 29 de octubre de 2014, párr. 6.3; y núm. 1761/2008, *Giri c. Nepal*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, párr. 6.3.

[8] Regla aplicable a las comunicaciones recibidas por el Comité a partir del 1º de enero de 2012.

[9] Véanse comunicaciones núm. 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de inadmisibilidad de 27 de marzo de 2006, párr. 4.3; y núm. 1849/2008, *M.B. c. República Checa*, decisión de inadmisibilidad de 29 de octubre de 2012, párr. 7.4.

J.E.U.M. en 1998, quien había sido su representante legal y el abogado de su familiar; y que el Estado parte no ha cuestionado de forma concreta estas alegaciones. Más aun, entre 2000 y 2003, las autoras abandonaron nuevamente el Estado parte para residir en otros países, como refugiadas o bajo protección internacional. Ahora bien, el Comité observa que las autoras no han explicado de manera convincente los motivos que les impidieron presentar la comunicación al Comité después del año 2004, incluso si se encontraban fuera del país. No obstante la gravedad de los hechos materia de las quejas de las autoras, el Comité considera que, en ausencia de dicha explicación y tomando en cuenta que los hechos relevantes del caso tuvieron lugar en el año 1986, la demora en la presentación de la comunicación no ha sido justificada suficientemente y constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Por tanto, el Comité concluye que la comunicación es inadmisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y las autoras.